

96/81773

REGLAMENTO (CE) Nº 1998/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1558/96 por el que se establecen medidas transitorias relativas a los precios de entrada aplicables a la importación de determinadas frutas y hortalizas originarias de los países asociados de Europa Central

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1558/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1558/96 de la Comisión ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1898/96 ⁽⁴⁾, se fijaron, con carácter transitorio, precios de entrada reducidos para las peras y las ciruelas destinadas a la transformación importadas de los países asociados de Europa Central; que esta reducción puede aplicarse asimismo a las ciruelas y las peras utilizadas para la fabricación de alguno de los productos que figuran en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y de hortalizas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión ⁽⁶⁾; que, no obstante, es preciso ampliar el beneficio de esta reducción a dichas frutas destinadas a la elaboración de bebidas alcohólicas;

Se considerarán destinados a la transformación en el sentido del apartado 1 del artículo 1 los productos mencionados en el Anexo que se utilicen para la fabricación de alguno de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo ⁽¹⁾ y de alguno de los productos pertenecientes a las partidas arancelarias 2206 y 2208.

Artículo 2

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, a petición de los interesados, las autoridades competentes podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 1 a partir del 4 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 8. 1996, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 250 de 2. 10. 1996, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.